

ANEXO VII

CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON RELACIÓN AL TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL*

Artículo primero

OBJETO Y FIN

Fin del presente convenio es garantizar, en el territorio de cada parte, a toda persona física, cualesquiera que fueren su nacionalidad o su residencia, el respeto de sus derechos y libertades fundamentales y en especial de su derecho a la intimidad, con respecto al tratamiento automático de los datos de carácter personal que le concernieren ("protección de datos").

Artículo 2

DEFINICIONES

A los efectos del presente Convenio las expresiones que se relacionan tendrán los significados o contenidos que respectivamente se detallan:

- a. "datos de carácter personal" significará toda información concerniente a una persona física identificada o identificable ("interesado");
- b. "archivo automatizado" significará todo conjunto de informaciones que fuere objeto de un tratamiento automatizado;
- c. "tratamiento automatizado" comprenderá las operaciones siguientes, efectuadas en todo o en parte con ayuda de medios automatizados: almacenamiento de datos, aplicación a tales datos de operaciones lógicas o aritméticas, o de ambas, su modificación, borrado, recuperación o difusión;
- d. "responsable de los datos" significará la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que según la ley nacional

* Suscrito en Estrasburgo el 28 de enero de 1981.

fuere competente para decidir sobre qué clases de datos de carácter personal deben ser almacenadas y qué operaciones deberán serles aplicadas.

Artículo 3

ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Las partes se obligan a aplicar el presente convenio a los archivos y tratamientos automatizados de datos de carácter personal de los sectores público y privado.

2. Todo Estado padrá, en el momento de la firma del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier otro momento ulterior, manifestar por medio de declaración dirigida al Secretario General del consejo de Europa:

a. que no aplicará el presente convenio a determinadas clases de archivos automatizados de datos de carácter personal, una lista de los cuales deberá ser depositada. En todo caso no incluirá en la lista los archivos que según su Derecho interno estuvieren sujetos a disposiciones de protección de datos. En consecuencia, modificará dicha lista mediante una nueva declaración siempre que hubiere nuevos archivos automatizados de datos de carácter personal que quedaren sujetos a su régimen de protección de datos;

b. que aplicará asimismo el presente convenio a informaciones relativas a grupos de personas, asociaciones, fundaciones, sociedades, corporaciones y cualquier otro organismo formado directa o indirectamente por personas físicas, tuvieren o no personalidad jurídica;

c. que aplicará asimismo el presente convenio a los archivos de datos de carácter personal que no fueren objeto de tratamiento automático.

3. El Estado que hubiere extendido el ámbito de aplicación del presente convenio por medio de una de las declaraciones aludidas en los apartados 2.b o c., supra, podrá indicar en la expresada declaración que tales extensiones no se aplicarán más que a determinadas clases de archivos de carácter personal, la lista de los cuales será depositada.

4. La Parte que hubiere excluido determinadas clases de archivos automatizados de carácter personal por medio de la declaración prevista en el apartado 2.a., supra, no podrá exigir que el presente convenio sea aplicado a tales clases de archivos por una Parte que los hubiere excluido.

5. Del mismo modo, la Parte que no hubiere procedido a una u otra de las extensiones previstas en los apartados 2.b. y c., del presente

artículo no podrá prevalecerse de la aplicación del presente convenio a tal efecto con respecto a la Parte que hubiere procedido a tales extensiones.

6. Las declaraciones previstas en el apartado 2 del presente artículo surtirán efecto en el momento en que el convenio entrase en vigor con respecto al Estado que las hubiere formulado en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o tres meses después de la recepción de las mismas por el Secretario General del Consejo de Europa si hubieran sido formuladas en un momento posterior. Tales declaraciones podrán ser retiradas en todo o en parte por medio de notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. La retirada surtirá efecto tres meses después de la fecha de recepción de la publicación.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA PROTECCIÓN DE DATOS

Artículo 4

OBLIGACIONES DE LAS PARTES

1. Cada Parte adoptará en su derecho interno las medidas necesarias para dar efecto a los principios fundamentales de protección de datos enunciados en el presente capítulo.

2. Tales medidas deberán ser adoptadas lo más tarde en el momento en que el presente convenio entrare en vigor con respecto a la Parte.

Artículo 5

CALIDAD DE LOS DATOS

Los datos de carácter personal que fueren objeto de un tratamiento automatizado deberán ser:

- a. obtenidos y elaborados leal y lícitamente;
- b. registrados para unos fines determinados y legítimos y no utilizados de manera incompatible con tales fines;
- c. adecuados, pertinentes y no excesivos con respecto a los fines para los que fueren registrados;
- d. exactos y, si fuere necesario, tenidos al día;
- e. conservados en forma que permitieran la unificación de las perso-

nas interesadas durante un plazo que no excediere del necesario para los fines para los cuales fueren registrados.

Artículo 6

CLASES ESPECIALES DE DATOS

Los datos de carácter personal que revelaren el origen racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas u otras convicciones, así como los datos de carácter personal relativos a la salud o a la vida sexual, no podrán ser elaborados automáticamente a menos que el Derecho interno previere las oportunas garantías. La misma regla se aplicará a los datos de carácter personal referentes a condenas criminales.

Artículo 7

SEGURIDAD DE LOS DATOS

Se adoptarán las medidas de seguridad oportunas para la protección de los datos de carácter personal registrados en archivos automatizados contra la destrucción accidental o no autorizada, o la pérdida accidental, así como contra el acceso, modificación o difusión.

Artículo 8

GARANTÍAS COMPLEMENTARIAS PARA LA PERSONA INTERESADA

Toda persona deberá:

a. conocer la existencia de un archivo automatizado de datos de carácter personal, sus fines principales, así como la identidad y la residencia habitual o el establecimiento principal del responsable de los datos;

b. obtener en intervalos razonables y sin demoras o gastos excesivos la confirmación de la existencia o inexistencia en el archivo automatizado de datos de carácter personal que le concernieren, así como la comunicación de tales datos en forma inteligible;

c. obtener, en su caso, la rectificación de tales datos o su cancelación cuando los mismos hubieren sido elaborados en contra de las disposiciones del Derecho interno que dieran efecto a los principios fundamentales enunciados en los artículos 5 y 6 del presente convenio;

d. interponer recurso si no fuere estimada una petición de confirmación o, en su caso, de comunicación, rectificación o cancelación formulada a tenor de lo previsto en los apartados b y c del presente artículo.

Artículo 9

EXCEPCIONES Y RESTRICCIONES

1. No se admitirá excepción alguna a lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 del presente convenio, salvo dentro de los límites definidos en el presente artículo.

2. Podrán dejarse sin efecto las disposiciones de los artículos 5, 6 y 8 del presente convenio cuando así estuviere previsto por la ley de la parte y constituyere una medida necesaria en una sociedad democrática;

a. para la protección de la seguridad del Estado, para la seguridad pública, para los intereses monetarios del Estado o para la represión de los delitos;

b. para la protección de la persona interesada y de los derechos y libertades de otros.

3. Podrán ser previstas por la ley restricciones al ejercicio de los derechos contemplados en los apartados b, c y d del artículo 8, en el caso de los ficheros automatizados de carácter personal utilizados a fines estadísticos o de investigación científica, cuando manifiestamente no existieren riesgos de violación de la intimidad de las personas interesadas

Artículo 10

SANCIÓNES Y RECURSOS

Cada Parte se obliga a prever las oportunas sanciones y recursos para los casos de violación de las disposiciones del Derecho interno que dieran efecto a los principios fundamentales de protección de datos enunciados en el presente capítulo.

Artículo 11

AMPLIACIÓN DE LA PROTECCIÓN

Ninguna de las disposiciones del presente capítulo se interpretará

como si limitara o afectara a la facultad de cada Parte de conceder a las personas interesadas una protección más amplia que la prevista por el presente convenio.

CAPÍTULO III

DE LOS FLUJOS INTERNACIONALES DE DATOS

Artículo 12

FLUJOS INTERNACIONALES DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL Y DERECHO INTERNO

1. Las disposiciones que siguen se aplicarán a las transferencias realizadas a través de las fronteras nacionales, cualquiera que fuere el soporte utilizado de datos de carácter personal que fueren objeto de un tratamiento automatizado o reunidos con miras a someterlos a tal tratamiento.

2. Una parte no podrá, a los solos efectos de la protección de la intimidad, prohibir o someter a autorización especial los flujos internacionales de datos de carácter personal con destino al territorio de otra Parte.

3. No obstante, toda Parte tendrá la facultad de dejar sin efecto lo dispuesto en el apartado 2:

a. en la medida en que su legislación previere una reglamentación específica para determinadas clases de datos o de archivos automatizados de datos de carácter personal, por razón de la naturaleza de tales datos o archivos, excepto si la regulación normativa de la otra Parte proporcionare una protección equivalente:

b. cuando la transferencia se hiciera desde su territorio al territorio de un Estado no contratante a través del territorio de otra parte, con el fin de evitar que tales transferencias dieran lugar a soslayar la aplicación de la legislación de la Parte audida al comienzo del presente apartado.

CAPÍTULO IV

DEL MUTUO AUXILIO

Artículo 13

COOPERACIÓN ENTRE LAS PARTES

1. Las Partes se obligan a prestarse asistencia mutuamente para la ejecución del presente convenio.

2. A tal efecto:

a. cada parte designará una o varias autoridades, cuyas denominación y dirección comunicará al Secretario General del Consejo de Europa;

b. cada Parte que hubiere designado a varias autoridades indicará en la comunicación aludida en el apartado precedente la competencia de cada una de tales autoridades;

3. Una autoridad designada por una Parte, a instancia de una autoridad designada por otra Parte:

a. proporcionará información sobre su derecho y práctica administrativa en materia de protección de datos;

b. adoptará, de conformidad con su Derecho interno y a los solos fines de la protección de la intimidad, medidas idóneas para facilitar informaciones de hecho concernientes a un tratamiento automatizado determinado efectuado en su territorio, a excepción, en todo caso, de los datos de carácter personal que fueren objeto del tratamiento.

Artículo 14

ASISTENCIA A LOS INTERESADOS
RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

1. Cada Parte prestará a toda persona que tuviere su residencia en el extranjero asistencia en lo tocante al ejercicio de los derechos reconocidos por su Derecho interno con el fin de dar efecto a los principios enunciados en el artículo 8 del presente Convenio.

2. Si una tal persona residiere en el territorio de otra Parte, deberá gozar de la facultad de formular su petición por conducto de la autoridad designada por esta Parte.

3. La petición de asistencia deberá contener todas las indicaciones necesarias que hicieren referencia a los siguientes extremos principalmente:

- a. nombre, dirección y demás elementos pertinentes que identificaren al peticionario;
- b. archivo automatizado de datos de carácter personal al que hiciere referencia la petición o responsable de los datos;
- c. fin de la petición.

Artículo 15

GARANTÍAS REFERENTES A LA ASISTENCIA PRESTADA POR LAS AUTORIDADES DESIGNADAS

1. La autoridad designada por una Parte que hubiere recibido informaciones de una autoridad designada por otra Parte, bien en apoyo de una petición de asistencia, bien en respuesta a una petición de asistencia que la misma hubiere formulado, no podrá hacer uso de tales informaciones para fines distintos de los precisados en la petición de asistencia.

2. Cada Parte velará por que las personas que pertenecieren a la autoridad designada o que obraren en nombre de ella, estén ligadas por las oportunas obligaciones de secreto o confidencialidad con relación a tales informaciones.

3. En ningún caso estará la autoridad designada facultada, a tenor de lo previsto en el artículo 14, apartado 2, para formular peticiones de asistencia en nombre de un interesado que residiere en el extranjero, por propia iniciativa y sin el consentimiento expreso del interesado.

Artículo 16

DESESTIMACIÓN DE PETICIONES DE ASISTENCIA

La autoridad designada que fuere cometida de una petición de asistencia formulada a tenor de los artículos 13 o 14 del presente convenio no podrá negarse a estimarla más que en los siguientes casos:

- a. si la petición fuere incompatible con las competencias que en el ámbito de la protección de datos correspondieren a las autoridades habilitadas para responder;
- b. si la petición no fuere conforme con las disposiciones del presente convenio;
- c. si la ejecución de la petición fuere incompatible con la soberanía, la seguridad o el orden público de la Parte que la hubiere designado o con los derechos y libertades fundamentales de las personas sujetas a la jurisdicción de dicha Parte.

Artículo 17

GASTOS Y TRAMITACIÓN DE LA ASISTENCIA

1. El auxilio que las Partes se prestaren a tenor de lo dispuesto en el artículo 13, así como la asistencia que prestaren a los interesados que residieren en el extranjero a tenor de lo previsto en el artículo 14, no devengarán gastos ni otros derechos que no fueren los correspondientes a los peritos o intérpretes. Tales gastos y derechos serán de cuenta de la Parte que hubiera designado a la autoridad que formulare la petición de asistencia.

2. El interesado no podrá ser compelido a pagar, en relación con las actuaciones evacuadas por su cuenta dentro del territorio de otra parte, gastos y derechos que no fueren los exigibles a las personas con residencia en el territorio de dicha Parte.

3. Las demás modalidades relativas a la asistencia, en especial las que hicieren relación a las formalidades y trámites, así como las lenguas a utilizar serán convenidas directamente entre las Partes interesadas.

CAPÍTULO V

DEL COMITÉ CONSULTIVO

Artículo 18

COMPOSICIÓN DEL COMITÉ

1. Se constituirá un comité consultivo una vez que hubiere entrado en vigor el presente convenio.

2. Toda Parte designará un representante titular y un suplente para dicho comité. Todo Estado miembro del Consejo de Europa que no fuere Parte en el convenio tendrá derecho a hacerse representar en el comité por medio de un observador.

3. El comité consultivo podrá, por acuerdo adoptado por unanimidad, invitar a todo Estado que no fuere miembro del Consejo de Europa ni fuere parte en el Convenio, a que se haga representar en una de sus reuniones por medio de un observador.

Artículo 19

FUNCIONES DEL COMITÉ

El comité consultivo podrá:

- a. formular propuestas con miras a facilitar o mejorar la aplicación del convenio;
- b. formular propuestas de enmienda del presente convenio de conformidad con el artículo 21;
- c. emitir dictamen sobre toda propuesta de enmienda del presente convenio que le fuere sometida de conformidad con el artículo 21, apartado 3;
- d. a instancia de una Parte, emitir dictamen sobre toda cuestión relativa a la aplicación del presente convenio.

Artículo 20

PROCEDIMIENTO

1. El comité consultivo será convocado por el Secretario General del Consejo de Europa. Celebrará su primera reunión dentro de los doce meses subsiguientes a la entrada en vigor del presente convenio. Se reunirá con posterioridad por lo menos una vez cada dos años y, en todo caso, cada vez que un tercio de los representantes de las Partes pidiere su convocatoria.
2. La mayoría de los representantes de las Partes constituirá el quórum necesario para celebrar una reunión del comité consultivo.
3. Como resultado de cada una de las reuniones, el comité consultivo someterá al Comité de Ministros del Consejo de Europa un informe sobre sus trabajos y sobre el funcionamiento del convenio.
4. A reserva de las disposiciones del presente convenio, el comité consultivo redactará su reglamento de régimen interior.

CAPÍTULO VI

DE LAS ENMIENDAS

Artículo 21

ENMIENDAS

1. Podrán ser propuestas enmiendas al presente convenio por una Parte, por el Comité de Ministros del Consejo de Europa o por el Comité consultivo.
2. Toda propuesta de enmienda será comunicada por el Secretario General del Consejo de Europa a los Estados miembros del Consejo de

Europa y a cada Estado no miembro que se hubiere adherido o hubiere sido invitado a adherirse al presente convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.

3. Asimismo, toda enmienda propuesta por una Parte o por el Consejo de Europa será comunicada al comité consultivo, el cual someterá al Comité de Ministros su dictamen sobre la enmienda propuesta.

4. El Comité de Ministros examinará la enmienda propuesta y todo dictamen sometido por el comité consultivo y podrá aprobar la enmienda.

5. El texto de toda enmienda aprobada por el Comité de Ministros de conformidad con el apartado 4 del presente artículo será trasladado a las Partes para su aceptación.

6. Toda enmienda aprobada de conformidad con el apartado 4 del presente artículo entrará en vigor el vigésimo día después de que todas las Partes hubieren informado al Secretario General de que la han aceptado.

CAPÍTULO VII.

CLÁUSULAS FINALES

Artículo 22

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente convenio quedará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa. Será sometido a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

2. El presente convenio entrará en vigor el primer día del mes subsiguiente a la expiración del plazo de tres meses que siguiere a la fecha en la cual cinco Estados miembros del Consejo de Europa hubieren expresado su consentimiento en quedar obligados por el convenio de conformidad con lo dispuesto en el apartado precedente.

3. Para todo Estado miembro que expresare ulteriormente su consentimiento en quedar obligado por el convenio, éste entrará en vigor el primer día del mes subsiguiente a la expiración del plazo de tres meses que siguiere a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 23

ADHESIÓN DE ESTADOS NO MIEMBROS

1. Después de la entrada en vigor del presente convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a todo Estado no miembro del Consejo de Europa a adherirse al presente convenio por acuerdo adoptado por la mayoría prevista en el artículo 20. d. del Estatuto del Consejo de Europa y por unanimidad de los representantes de los Estados contratantes con derecho a formar parte del comité.

2. Para todo Estado que se adhirió, el convenio entrará en vigor el primer día del mes subsiguiente a la expiración del plazo de tres meses que siguiere a la fecha del depósito del instrumento de adhesión en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 24

CLÁUSULA TERRITORIAL

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma o en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, designar el territorio o territorios a los cuales se aplicará el presente convenio.

2. Todo Estado podrá, en todo otro momento ulterior, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, hacer extensiva la aplicación del presente convenio a todo otro territorio designado en la declaración. El convenio entrará en vigor con relación a dicho territorio el primer día del mes subsiguiente a la expiración del plazo de tres meses que siguiere a la fecha de la recepción de la declaración por el Secretario General.

3. Toda declaración hecha en virtud de los dos apartados precedentes podrá ser retirada, en lo que respecta a todo territorio designado en la declaración, mediante notificación dirigida al Secretario General. La retirada surtirá efecto el primer día del mes subsiguiente a la expiración del plazo de seis meses que siguiere a la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 25

RESERVAS

No se admitirá reserva alguna a las disposiciones del presente convenio.

Artículo 26

DENUNCIA

1. Toda Parte podrá, en todo momento, denunciar el presente convenio por medio de notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes subsiguiente a la expiración de los seis meses que siguieren a la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 27

NOTIFICACIONES

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo y a todo Estado que se hubiere adherido al presente convenio:

- a. toda firma;
- b. el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- c. toda fecha de entrada en vigor del presente convenio de conformidad con sus artículos 22, 23 y 24.
- d. cualquier otro acto, notificación o comunicación que guardare relación con el presente convenio.